

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00711-00

La parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en auto del pasado 15 de julio de 2022.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 17 de agosto de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIA BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00227-00

Atendiendo el registro civil de defunción militante a Pdf 12, con el que se está acreditando el fallecimiento del ejecutado Juan Arturo Valencia Lopetegui, donde se evidencia con claridad que el accionado murió antes de iniciarse esta acción tal y como se observa en auto admisorio de data 8 de abril de 2019, en tal virtud, ha de advertirse que este juzgador tiene la potestad de ordenamiento e instrucción del proceso, para adoptar medidas autorizadas en el Código, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y así, poder decidir de fondo el asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

Por tanto, haciendo alusión a la normal especial, en aras de evitar la existencia de irregularidades en el proceso, el juez, podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código General, esto es, declarando la nulidad que no resulta saneable.

En efecto, las normas que regulan la materia dispone que tienen la capacidad para ser parte y comparecer al proceso toda persona natural o jurídica, por manera que acaecido el fallecimiento del demandado, cesa la mencionada y por ende no puede ser demandado en atención a lo previsto en el artículo 54 del Código General.

Entonces si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se cita como extremo pasivo, claro resulta, que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“Ahora bien como la capacidad de todos los individuos dela especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquiriré derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (Art. 90 Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887”^[1].

La ilación a lo expuesto, dicho yerro resulta ineludible advertir, dado que como bien se precisó la demanda se presentó contra una persona que había fallecido mucho antes de la presentación de la demanda, por lo que se dirigió contra quien no tenía la capacidad para ser parte, en razón a su muerte, por lo que necesariamente debía llamarse como demandados a sus sucesores.

Y es que, si bien, el trámite del proceso se viene adelantando desde larga data, la anterior situación no es vedada al juez advertir al interior del proceso, en la medida en que en verdad constituye un impedimento procesal que obstaculiza el normal desarrollo del proceso, pues se configura la causal 8° de la nulidad contemplada en el Artículo 133 del Código General que no resulta saneable, dado que ni siquiera con el emplazamiento se soslaya tal acontecer, pues la persona inexistente no puede ser emplazada procesalmente. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, **DISPONE:**

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 8 de abril de 2019 con el que se admitió este asunto y todo lo actuado que emana de ello.

Segundo. Inadmitir la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

2.1.- Dirija el presente asunto contra los herederos determinados e indeterminados del señor Juan Arturo Valencia Lopetegui, escrito que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 ibídem.

2.2.- Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda de cara a las determinaciones tomadas en este proveído.

2.3.- Aporte la documentación necesaria que acredite la calidad de los demandados como herederos determinados del señor Juan Arturo Valencia Lopetegui (q.e.p.d.), además de acreditar el parentesco con el correspondiente registro civil de nacimiento. (Art. 84-2 CGP).

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 17 de agosto de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIA BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003**20190075700**

1. Encontrándose el presente proceso verbal para efectos de practicar la audiencia iniciar del art. 372 del CGP., advierte esta agencia judicial de una posible irregularidad procesal que, de no corregirse, afectaría la validez del proceso, luego surge la necesidad de integrar en debida forma el contradictorio en términos del artículo 61 del Código General del Proceso.

2. El asunto sometido a la jurisdicción corresponde a un incumplimiento derivado de una promesa de contrato de compraventa de fecha 15 de octubre de 2011 tal y como se registra en el petitum del libelo genitor en su numeral 1° (Pdf 1 Fl. 23) y en el escrito de subsanación (Pdf 1 Fl. 280) cuando se modifica la pretensión primera y se deprecia *“1. Que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas dentro del contrato de promesa de compraventa y que sirvieron como soporte en la suscripción de la escritura pública No. 561 de 2013,...”*; asimismo, como pretensión subsidiaria se ordene le cumplimiento de cargo del extremo pasivo de la construcción de parqueaderos descubiertos, edificaciones para seis unidades de comercio local 1A y 1 edificación para salón comunal, zonas verdes, sitios adecuados para almacenamiento de basuras (cuarto de basuras), vías de acceso, entre otros.

3. Sin duda, tratándose de acciones judiciales en las cuales se controviertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos puntuales, se configura un litisconsorcio necesario, y su omisión puede conllevar, a futuro, una decisión inhibitoria, proscrita del ordenamiento adjetivo, siendo laborío del juez integrar el litisconsorcio necesario en términos del numeral 5 del canon 42 del Código de procedimiento civil actual. De igual forma, el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso le impone un deber al juez, precisamente, el de integrar el litisconsorcio necesario, disposición procesal que no fue advertida, pero que, en virtud del precepto 42 en cita en consonancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, es plausible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado.

4. Comoquiera que del acto promisorio de la calenda 15 de octubre de 2011 actuaron las siguientes personas: a.) como prometiente vendedora Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Brazuelos Sector Santo Domingo a través de su vocera Fiduciaria Davivienda S.A., b.) Constructora responsable la persona jurídica Arpreco Ltda., y c.) como promitentes compradores las personas naturales Nelson Méndez Cárdenas y Flor Alexis Tejada Laserna, en tanto, las pretensiones de la demanda se dirigieron, únicamente, frente a la persona jurídica Arpreco Ltda. Hoy S.A.S., dejando de lado la vinculación de Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Brazuelos Sector Santo Domingo a través de su vocera Fiduciaria Davivienda S.A.

5. En virtud de lo anteriormente indicado, se procederá a ordenar integrar debidamente litisconsorte necesario de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, vinculado a esta acción al Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Brazuelos Sector Santo Domingo a través de su vocera Fiduciaria Davivienda S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, vinculando a este asunto al Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Brazuelos Sector Santo Domingo a través de su vocera Fiduciaria Davivienda S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **NOTIFICAR** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Brazuelos Sector Santo Domingo a través de su vocera Fiduciaria Davivienda S.A., de la decisión aquí adoptada junto con el auto admisorio de la demanda de data 16 de agosto de 2019 (Pdf 1 Fl. 284).

3. **CORRER** traslado a la aquí vinculada por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 Código General del Proceso, para que se pronuncie respecto a la demandada y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

4. **REQUERIR** a la parte demandante para que realice los tramites notificadorios a la aquí vinculada. Asimismo, a la persona jurídica Arpreco S.A.S., para que incorpore en el término de cinco (5) días el registro mercantil de Fiduciaria Davivienda S.A., y el documento público de constitución del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Brazuelos Sector Santo Domingo a través de su vocera Fiduciaria Davivienda S.A., esto es, escritura pública núm. 7940 de diciembre 14 de 1992 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá

5. Conforme el artículo 61 inciso 2° del Código General del Proceso, se **ORDENA** la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término de comparecencia de la vinculada.

6. Por sustracción de materia **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 1 de agosto de 2022 por el cual se convocó a las partes a la realización de la audiencia enunciada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

7. Por la secretaría contrólense los términos aquí reseñados.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75

Hoy 17 de agosto de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIA BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00027-00

Comoquiera que la terminación por transacción no fue solicitada por todos los interesados (Art. 312 inciso 2° CGP), córrase traslado del escrito a Auto Lagos Rado Taxi S.A.S., por el término de tres (3) días.

Vencido el término otorgado, ingrese le proceso al despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 17 de agosto de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIA BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00949-00

Previo a tener por notificado al extremo pasivo, se conmina a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, esto es, informando donde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegando las evidencias que lo soporten.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 17 de agosto de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIA BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00065-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al ser procedente la misma conforme al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso donde se dispone “*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”, (Subrayas y negrillas fuera del texto), se **DISPONE:**

1. **CORRIGER** el inciso 4 del auto de data 15 de junio de 2022, el cual quedará así: “*en lo demás el auto que incólume. Notifíquese este proveído junto con el auto que admitió este asunto al extremo pasivo*”.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75

Hoy 17 de agosto de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIA BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00683-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de efectividad para la garantía real - hipotecario de menor cuantía a favor de CARLOS ANDRES CLAVIJO GARCÍA contra MARIA TERESA ALBERTO GÓMEZ en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.
- 5.- Se le reconoce personería al abogado Josman Martinez Fandiño para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 75
Hoy 17 de agosto de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIA BONILLA